

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 10857-2018

LIMA NORTE

Reposición laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT

Sumilla: El cobro de la indemnización por despido arbitrario implica aceptar la forma de protección resarcitoria y, por tanto, la imposibilidad de reclamar luego la reposición en el puesto de trabajo.

Lima, veinticuatro de setiembre de dos mil veinte

VISTA; la causa número diez mil ochocientos cincuenta y siete, guion dos mil dieciocho, guion **LIMA NORTE;** en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Empresa Transvial Lima S.A.C.**, mediante escrito presentado con fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, que corre en fojas quinientos veinticuatro a quinientos treinta y cinco, contra la **Sentencia de Vista** de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, que corre en fojas quinientos nueve a quinientos quince, que **revocó la Sentencia emitida en primera instancia** de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, que corre en fojas trescientos cuarenta y cinco a trescientos sesenta, que declaró improcedente la demanda respecto al extremo referido a la reposición por despido incausado; **reformándola declararon fundado dicho extremo y confirmaron en lo demás que contiene;** en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandante, **Víctor Cornejo Belupu,** sobre Reposición laboral y otros.

CAUSALES DEL RECURSO

El presente recurso de casación fue declarado procedente mediante resolución de fecha veintisiete de setiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas sesenta a sesenta y cuatro del cuaderno de casación, por las siguientes causales: **i) Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú e ii) Infracción normativa por apartamiento**

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10857-2018

LIMA NORTE

Reposición laboral y otros

PROCESO ORDINARIO-NLPT

del precedente vinculante señalado por el Tribunal Constitucional, recaído en el Expediente N°03052-2009-PA/TC.

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento sobre dichas causales.

CONSIDERANDO:

Primero: Antecedentes del caso

- a) **Pretensión:** Conforme al escrito de demanda presentado con fecha siete de junio de dos mil dieciséis, que corre en fojas diecinueve a treinta y cuatro, la parte accionante solicita la reposición por despido incausado, así como el pago de indemnización por despido arbitrario por la suma de diecisiete mil ciento setenta y nueve con 82/100 soles (S/17,179.82) y pago de beneficios sociales por concepto de gratificaciones truncas, vacaciones truncas y compensación por tiempo de servicios.
- b) **Sentencia de Primera Instancia:** El Juez del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte mediante sentencia de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, declaró improcedente la demanda de reposición por despido incausado, y fundada en parte la demanda sobre pago de beneficios sociales, ordenando pagar la suma de tres mil seiscientos ochenta con 88/100 soles (S/3,680.88) por pago de compensación por tiempo de servicios y gratificaciones por fiestas patrias dos mil dieciséis, e infundada la demanda en el extremo en que solicitó pago de vacaciones truncas dos mil dieciséis – dos mil diecisiete; precisando que el recurrente cobró los beneficios sociales y la indemnización según el artículo 38° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, lo cual se efectivizó mediante la orden de pago del Depósito Judicial N°2016000302667 depositado por la emplazada en proceso no contencioso - consignación signado con el N°00111-2016-0-0901-JP-LA-01, tramitado por el Primer Juzgado de Paz letrado Laboral

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL Nº 10857-2018

LIMA NORTE

**Reposición laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

de esta sede judicial; por lo que la demanda de reposición por despido deviene en improcedente.

- c) Sentencia de Segunda Instancia:** Mediante Sentencia de Vista de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, revocó la sentencia apelada en el extremo que declaró improcedente la demanda de reposición por despido incausado, y reformándola declaró fundada la demanda en dicho extremo, en consecuencia, ordenó que la empresa demandada cumpla con reponer al demandante en el plazo de setenta y dos horas de notificada en el mismo puesto de trabajo que venía desempeñando o en otro similar en caso existiera imposibilidad para ello, confirmando los demás extremos; bajo los argumentos que si bien es cierto que el demandante llegó a realizar el cobro de la indemnización por despido arbitrario, el Tribunal Superior en estricta aplicación del precedente constitucional vinculante STC 03052-2009-PA/TC, consideró pertinente amparar la pretensión de reposición por despido incausado, por cuanto la parte demandada no cumplió con efectuar la consignación de los beneficios sociales y la indemnización por despido arbitrario en procesos judiciales independientes, indicando que el Tribunal Constitucional ha concluido que el pago o consignación por concepto de indemnización por despido arbitrario debe hacerse en forma independiente al pago de los beneficios sociales, bajo responsabilidad del empleador; lo que no ocurrió en el caso de autos.

Segundo: Infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto a los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10857-2018

LIMA NORTE

Reposición laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT

causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Al haber sido declarado procedente el recurso por infracciones de orden procesal y de derecho material, corresponde a este Tribunal Supremo emitir pronunciamiento, en primer término, respecto a la supuesta infracción procesal, toda vez que, únicamente, descartada la presencia de defectos procesales durante el trámite del proceso será posible la emisión de un pronunciamiento apropiado sobre el fondo de la materia controvertida.

Tercero: Sobre la infracción normativa de carácter procesal

La causal declarada procedente está referida a la ***Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.***

La disposición en mención regula lo siguiente:

“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

“(...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Cuarto: Alcances sobre el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú

El derecho a una resolución debidamente motivada constituye en la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto, del derecho a la tutela judicial efectiva.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 10857-2018

LIMA NORTE

**Reposición laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Asimismo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el **Expediente N° 00728-2008-HC**, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su **sexto fundamento** ha expresado lo siguiente:

“(…) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”.

Asimismo, el sétimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.
- b) Falta de motivación interna del razonamiento.
- c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas.
- d) Motivación insuficiente.
- e) Motivación sustancialmente incongruente.
- f) Motivaciones cualificadas.

En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10857-2018

LIMA NORTE

Reposición laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT

**Quinto: Solución al caso concreto respecto del inciso 5) del artículo 139°
de la Constitución Política del Perú**

De la revisión de los actuados, no se advierte que el Colegiado Superior haya infraccionado el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que regula el la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, toda vez que en la sentencia de vista se han expresado los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la conclusión arribada, respecto de los extremos demandados, extremos que fueron objeto de impugnación por la parte recurrente habiéndose expuesto las razones suficientes, coherentes y que guardan conexión entre ellas, por ello, no es posible aducir una presunta infracción normativa respecto del dispositivo legal denunciado por una discrepancia con el criterio asumido. Siendo así, la causal de orden procesal denunciada deviene en **infundada**.

Habiéndose declarado infundada la causal procesal, corresponde pasar al análisis de la causal material.

Sexto: Respecto de la infracción normativa de orden sustantivo

Se ha denunciado la ***Infracción normativa por apartamiento del precedente vinculante señalado por el Tribunal Constitucional, recaído en el Expediente N° 03052-2009-A/TC.***

Sétimo: En la sentencia recaída en el **Expediente N° 03052-2009-PA/TC-CALLAO, YOLANDA LARA**, el Tribunal Constitucional declaró como precedente vinculante los criterios que a continuación se transcriben:

“(…)

3. Constitúyase **PRECEDENTE VINCULANTE** las reglas contenidas en el fundamento 37 de la presente sentencia:

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 10857-2018

LIMA NORTE

Reposición laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT

- a. *El cobro de los beneficios sociales, compensación por tiempo de servicios, vacaciones truncas, gratificaciones truncas, utilidades u otro concepto remunerativo debido al trabajador no supone el consentimiento del despido arbitrario y, por ende, no debe considerarse como causal de improcedencia del amparo.*
- b. *El cobro de la indemnización por despido arbitrario u otro concepto que tenga el mismo fin “incentivos” supone la aceptación de la forma de protección alternativa brindada por ley, por lo que debe considerarse como causal de improcedencia del amparo.*
- c. *El pago pendiente de la compensación por tiempo de servicios u otros conceptos remunerativos adeudados al trabajador debe efectuarse de modo independiente y diferenciado al pago de la indemnización por despido arbitrario u otro concepto que tenga el mismo fin; el empleador deberá realizar dichos pagos en cuentas separadas o a través de consignaciones en procesos judiciales independientes.*

Los efectos de estas reglas se aplican a los procesos que a la fecha de publicación en la página web de esta sentencia se encuentran en trámite, tanto en el Poder Judicial, como en el Tribunal Constitucional y a aquellos que se interpongan en adelante.

(...)”.

Octavo: Asimismo, debe tenerse en cuenta que en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nº 03052-20 10-PA/TC-LIMA-Jean Pierre Crousillat Ceccarelli y otros, de fecha veintisiete de junio de dos mil once, el citado Tribunal haciendo mención a su propio precedente, en el fundamento 8. ha precisado lo siguiente:

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 10857-2018

LIMA NORTE

Reposición laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT

"Que en el caso del señor Humberto Jesús Tempesta Herrada debe señalarse que con las planillas de haberes de fecha 29 de abril de 2009, obrantes a fojas 568 y 574, se encuentra acreditado que la Sociedad emplazada le depositó en su Cuenta de Ahorros 193-13687964-0-24 (pago de haberes) su liquidación de beneficios sociales que incluye su compensación por tiempo de servicios y la indemnización por despido arbitrario.

Asimismo, debe destacarse que en la liquidación de beneficios sociales, obrante a fojas 570, se encuentra la firma del demandante mencionado como señal de conformidad del monto que le abonó la Sociedad emplazada por concepto de compensación por tiempo de servicios e indemnización por despido arbitrario.

Teniendo presente estos hechos, este Tribunal considera que en el caso del demandante mencionado también resulta aplicable el precedente vinculante establecido en la STC 03052-2009-PA/TC para declarar improcedente su pretensión de reposición, pues cobró la indemnización por despido arbitrario y no ha demostrado que trató de consignarla a la Sociedad emplazada, para que pueda concluirse con certeza que no la cobró por haberla rechazado".

Noveno: Es importante precisar, además de las sentencias antes señaladas, que el Tribunal Constitucional también ha explicado sobre el mismo tema¹, lo siguiente:

" (...) el hecho de que el empleador haya efectuado el depósito de la liquidación de beneficios sociales del demandante, incluyendo el pago de la indemnización por despido arbitrario, no significa señal alguna de aceptación del pago de esta última, dado que, conforme lo ha establecido este Colegiado a través de la STC N.º 03052-2009-PA/TC, el

¹ Fundamento 3.3.6 de la Sentencia recaída en el Expediente N.º 00263-2012-AA/TC

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10857-2018

LIMA NORTE

Reposición laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT

cobro de los beneficios sociales, que por derecho le corresponde percibir al trabajador (compensación por tiempo de servicios, vacaciones trunca u otros conceptos remunerativos), no supone el consentimiento del despido arbitrario, salvo que el afectado acepte el pago de la indemnización otorgada por el empleador, en cuyo caso operará la garantía indemnizatoria contenida en el artículo 34° del Decreto Supremo 003-97-TR (...). (el énfasis es agregado).

Décimo: Pronunciamiento sobre el caso concreto.

En el caso concreto, la emplazada decidió dar por terminada la relación laboral con el demandante sin expresarle causa justa alguna relacionada con su conducta o capacidad laboral, optando por comunicarle dicha decisión mediante Carta Notarial de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, configurándose de esta manera el despido arbitrario del demandante, hecho que no fue negado por la demandada máxime si se encuentra acreditado en autos que la demandada promovió un proceso no contencioso de consignación, seguido con el N° 00111-2016-0901-JP-LA-01, tramitado ante el Primer Juzgado de Paz Letrado Laboral.

Décimo Primero:

Bajo dicho contexto, debemos indicar que de lo actuado se aprecia lo siguiente:

- De acuerdo al escrito de fecha de fecha treinta de mayo del dos mil dieciséis, que corre de fojas ciento setenta y ocho a ciento ochenta y dos, la demandada interpuso un proceso no contencioso sobre Consignación, en el expediente N° 00111-2016-0901-JP-LA-01, tramitado ante el Primer Juzgado de Paz Letrado Laboral de la misma Corte Superior de Justicia.
- En los fundamentos de hecho del referido proceso, la empresa demandada indicó que el veinte de mayo del dos mil dieciséis, el actor

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL Nº 10857-2018

LIMA NORTE

**Reposición laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

fue despedido del cargo de Chofer Troncal que venía desempeñando en la empresa demandada desde el uno de febrero de dos mil once.

- Asimismo, también se advierte que se procedió a efectuar la liquidación de los beneficios sociales al demandante de los siguientes conceptos: Compensación por Tiempo de Servicios trunco por la suma de S/85.61, Vacaciones trucas por la suma de S/575.31, Gratificación trunca S/1,356.06, sueldo mes de Mayo de 2016 por la suma de S/488.35, Bonificación Extraordinaria proporcionable S/122.05, Indemnización por Tiempo de Servicio por la suma de S/12,263.78, sumando un monto total de S/14,816.37 por liquidación de beneficios sociales, señalando que a dicha fecha el ex trabajador (ahora demandante) no se acercó a sus instalaciones para el cobro respectivo.
- Del seguimiento efectuado en el Sistema Integrado Judicial del citado proceso no contencioso de consignación, se aprecia que el demandante formuló oposición a la consignación efectuada por la demandada mediante escrito de fecha veintidós de julio del dos mil dieciséis, alegando que en un proceso ordinario laboral (la presente causa) estaba solicitando se le reponga por el despido incausado del cual fue objeto por parte del solicitante (ahora demandada), precisando que la pretensión se encontraba ligada directamente a la consignación realizada por el solicitante, peticionando por ello que se declare la improcedencia de la consignación de pago promovida por el solicitante.
- Ante tal pedido, se emitió la resolución número seis de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, la cual dispuso autorizar la consignación efectuada por Transvial Lima S.A.C por el monto de S/.14,816.34 en favor de Víctor Cornejo Belupu (ahora demandante), bajo los fundamentos: *“que el consignatario formula contradicción señalando que existe un proceso judicial en el cual se encuentra impugnando su despido, adjunta para ello copias del referido proceso (fs. 33/53). Al respecto, se debe recordar que en la STC N° 3052-20 09-AA/TC, se estableció que el cobro de los beneficios sociales no supone el*

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10857-2018

LIMA NORTE

Reposición laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT

consentimiento del Despido; por lo que, en mérito a ello nada obsta para que el consignatario pueda efectuar el retiro de la consignación presentada por la consignante en relación a los beneficios sociales.”; resolución que quedó consentida mediante resolución número siete, de fecha seis de setiembre de dos mil dieciséis.

- Siendo ello así, a pesar de la contradicción formulada, el demandante mediante Orden N° 2016000302667-001 procedió a efectuar el cobro de la consignación efectuada por la demandada (conforme se advierte de los documentos que obran de fojas trescientos treinta y nueve a trescientos cuarenta) por la suma de catorce mil ochocientos dieciséis con 39/100 soles (S/14,816.39), por los referidos conceptos (monto que comprendía el pago de los beneficios sociales y la indemnización por despido arbitrario).

Décimo Segundo: En tal virtud, de lo antecedido, se observa que si bien es cierto que no se realizaron dos procesos de consignación, la emplazada en el referido proceso no contencioso de consignación precisó que el monto de S/12,263.78 correspondía a la Indemnización por el despido arbitrario, advirtiéndose que el accionante en el escrito de oposición tuvo claro que la referida suma consignada por la demandada comprendía tanto el pago por indemnización por despido arbitrario, como por beneficios, máxime si la demandada a través de la carta de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, le comunicó al actor que su representada decidió prescindir de sus servicios, considerando como su último día de labores, la fecha de recibida al presente carta, informándole además que podría acercarse a sus oficinas dentro de las cuarenta y ocho horas de notificado a fin de recibir su constancia de trabajo y carta de cese para el retiro de la compensación por tiempo de servicios, y realizar el cobro de los beneficios sociales y de la indemnización referida.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 10857-2018

LIMA NORTE

**Reposición laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Del mismo modo, de la liquidación efectuada por la demandada, de la cual tomó de conocimiento actor, se aprecia que se realizó de manera diferenciada los montos a depositar, conforme se desprende de los acápites del considerando anterior. En dicho sentido, es un hecho acreditado en autos que el propio actor cobró los beneficios sociales y la indemnización de acuerdo al artículo 38° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, haciéndose efectivo mediante la orden de pago del Depósito Judicial N° 2016000302667 depositado por la emplazada en proceso no contencioso - consignación del Expediente N° 00111-2016-0-0901-JP-LA-01, tramitado por el Primer Juzgado de Paz letrado Laboral.

Decimo Tercero: Ahora bien, para pretender la reposición en el empleo – como es la pretensión del demandante – debió de demostrar en autos que no cobró² la suma de catorce mil ochocientos dieciséis con 39/100 soles (S/14,816.39) monto que comprende la indemnización por despido arbitrario o en su defecto, haber devuelto o consignado a favor de la demandada dicho monto de manera inmediata; sin embargo, no lo hizo, con lo que se establece que dispuso de dicho dinero, aceptando de ese modo la indemnización por despido que le otorga el artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Décimo Cuarto: En ese orden de ideas, si bien el actor formuló oposición al proceso no contencioso de consignación judicial y en dicho proceso se advierte que no se concretó por cuentas separadas o a través de consignaciones en procesos judiciales independientes; sin embargo, este Supremo Tribunal considera que al haber tomado conocimiento el actor del monto consignado por concepto de indemnización por despido arbitrario y cobrar dicho monto en el referido proceso que contenía el concepto de indemnización por despido arbitrario, no enerva el efecto por el cual el demandante optó por una protección de carácter indemnizatoria, que constituye la reparación establecida en el

² De acuerdo a lo establecido en el artículo 23.1° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10857-2018

LIMA NORTE

Reposición laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT

artículo 38° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Bajo dicho contexto, resulta evidente, que el actor aceptó el término de un contrato de trabajo; motivo por el cual se presenta el supuesto previsto en el **punto b** de lo resuelto en la sentencia recaída en el **Expediente N° 03052-2009-PA/TC-CALLAO- LARA**, el cual expresa que el cobro de la indemnización por despido arbitrario u otro concepto que tenga el mismo fin “incentivos” supone la aceptación de la forma de protección alternativa brindada por ley, por lo que debe considerarse como causal de improcedencia de la demanda.

Décimo Quinto: En consecuencia, la Sala Superior ha incurrido en infracción normativa por apartamiento del precedente vinculante señalado por el Tribunal Constitucional, recaído en el Expediente N° 03052-2 009-A/TC, puesto que si el trabajador cobró la indemnización por despido, aceptó la protección que le brinda la norma señalada, sin que pueda luego pretender la tutela restitutoria; en consecuencia, la causal invocada deviene en **fundada**.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Empresa Transvial Lima S.A.C.**, mediante escrito presentado con fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, que corre en fojas quinientos veinticuatro a quinientos treinta y cinco; en consecuencia **CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, que corre en fojas quinientos nueve a quinientos quince; **y actuando en sede de instancia:** **CONFIRMARON** la **Sentencia apelada** de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, que corre en fojas trescientos cuarenta y cinco a trescientos sesenta, que declaró improcedente la demanda en el extremo referido a la reposición por despido incausado y fundada en parte la demanda sobre pago de

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 10857-2018

LIMA NORTE

Reposición laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT

beneficios sociales; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandante, **Víctor Cornejo Belupu**, sobre Reposición laboral y otros; interviniendo como **ponente** la señora Jueza Suprema **Ubillus Fortini**; y los devolvieron.

S.S.

ARIAS LAZARTE

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

UBILLUS FORTINI

MALCA GUAYLUPO

ATO ALVARADO

fsm/kabp